



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTADIRA –DESIGNACIÓN DE
GUARDADOR-
RADICADO: 2021-00330-00- (Interno_ 17.375)
DEMANDANTE: ADRIANA GARCIA GOMEZ

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente, el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
2. La actora actúa en calidad de tía materna de la menor de edad, pero no acredita el parentesco. (Art 84-2, 85 del C.G.P.).
3. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.
4. Al aportar la relación de parientes de la menor de edad por línea materna y paterna, debe especificar dirección física, electrónica y teléfono de los mismos, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELÍ SUAREZ MARTINEZ